

APELA MEDIDA CAUTELAR.

Señor Juez:

IGNACIO LUIS SARALEGUI CUIT 20-12486999-5 y HUGO MOLINERO, en representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme personería que surge de la copia del poder judicial que fuera oportunamente acompañado, con el patrocinio letrado conjunto del Dr. CLAUDIO FERNÁNDEZ POLI, reiterando el domicilio electrónico constituido en notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar, (CUIT 34-99903208-9), en los autos caratulados: **“ALVAREZ, IGNACIO Y OTRO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EXP 3429/2020-0**, a V.S. respetuosamente dicen:

I.- OBJETO.

Siguiendo expresas y precisas instrucciones de mi conferente vengo en tiempo y forma y en los términos del artículo 134 del Constitución local, a interponer recurso de apelación contra la resolución dictada el día 21 de mayo 2020 y notificada electrónicamente a mi parte en el mismo día en cuanto dispone:

I) Rechazar el planteo de falta de legitimación activa interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos VII; VII.1; VII.2; VII.3 y VII.4.

II) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al GCBA con la intervención de especialistas en salud pública y profesionales de otras ramas, en un contexto de abordaje interdisciplinario, elabore un Protocolo Específico de Análisis, Acción y Prevención en materia de COVID-19 para aplicar, difundir y publicitar en villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad, el que deberá ser presentado ante este

Juzgado en el plazo máximo de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente decisorio.

III) Ordenar al GCBA -hasta tanto elabore y confeccione el protocolo de prevención y contención identificado en el punto precedente- a que: 1) Asegure la provisión inmediata, suficiente y sostenida de elementos sanitarios (barbijos y guantes de latex), de higiene y limpieza (lavandina, jabón, alcohol en gel), así como también, elementos de medición de temperatura para la población de las villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad; 2) Garantice el suministro de agua potable a los habitantes de esos barrios tanto para su consumo como para una efectiva higienización; 3) Informe y acredite los espacios apropiados, oportunos y suficientes para el aislamiento, tanto en hospitales como centros de aislamiento por COVID-19 para los casos confirmados, sospechosos o contactos estrechos; 4) Informe y acredite la higienización y desinfección de Espacios Comunes y Públicos, garantizando la limpieza en comedores, ferias barriales y comercios dotándolos de elementos de higiene; 5) Adopte, de manera inmediata medidas de comunicación y difusión adecuadas y exclusivas, con el objeto de informar con efectividad a la población de las villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad, sobre las acciones de cuidado y las formas de funcionamiento de los operativos. 6) Informar las alternativas de abordaje de temas de Violencia de Género en el marco de la pandemia: difusión de información y espacios de atención a las víctimas de estos casos. Todo ello, deberá ser informado a este Tribunal en el plazo de dos (2) días contados desde el momento de la notificación del presente decisorio.

IV) Disponer que todas las medidas establecidas en el punto precedente deberán ser sostenidas hasta tanto se elabore y acredite, por ante este Tribunal, el cabal cumplimiento del mecanismo identificado en el punto II de la presente parte dispositiva; y/o hasta tanto se supere la situación de emergencia sanitaria que atraviesa la población de los barrios vulnerables de las comunas 4 y 8. V)

Disponer la creación de una Mesa de Trabajo de la cual participarán las partes intervinientes en la presente causa y representantes de los Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Espacio Público y Medio Ambiente del GCBA.

VI) Convocar a una audiencia para el día 27 de mayo del corriente año a las 11.00hs, la que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma digital Cisco Webex (conf. art. 11 Res. CMCABA N° 63/2020 y art. 10 Res CMCABA n° 65/2020), y de la que deberán participar las partes, representantes del Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Espacio Público y Medio Ambiente del GCBA. En dicho encuentro, se evaluará la situación de los barrios vulnerables considerando las medidas de urgencia que en este acto se ordenan. Además, hágase saber que quienes participen en representación de alguna de las partes convocadas deberán tener mandato suficiente para proponer vías de solución a la cuestión debatida en autos.

VIII) Tener por prestada la caución juratoria conforme lo expuesto en el considerando XIII de la presente.

IX) Hacer saber que el presente proceso tramitará como acción colectiva y, en consecuencia, ordenar su difusión en los términos que surgen del considerando XIV.I

Por las razones que a continuación exponremos solicitamos a la Excma. Cámara revoque el resolutorio en cuestión en todo lo que es materia de agravios.

II.- CUESTION PRELIMINAR

Que sin perjuicio de la apelación interpuesta contra la medida cautelar dispuesta en fecha 21/05/2020, el GCBA en fecha 27/05/20, acreditó en tiempo y forma mediante las Notas acompañadas **NO-2020-14233066- GCABA – IVC, NO -2020-14234513 –GCABA- DGFSCIV; NO-2020-14231621 – GCAB – DGEPS adjuntos y NO-2020-14232984-GCABA- DGLIM y**

adjuntos, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el punto III de la sentencia apelada cautelar.

III. EXPRESA AGRAVIOS

La resolución que por el presente se cuestiona, causa agravio irreparable a mi conferente por cuanto rechazó la falta de legitimación activa, la conexidad peticionada e hizo lugar a la medida cautelar.

III.1.- LA AUSENCIA DE TODA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LA ACTORA, DETERMINA QUE EN LA ESPECIE NO EXISTE CASO, CAUSA O CONTROVERSIA JUDICIAL Y QUE NO CONCURRE EL REQUISITO DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

a) La resolución del 21/05/2020, causa agravio irreparable a mi mandante por cuanto rechaza el planteo formulado por esta parte, de la falta de legitimación activa de los actores para interponer el presente amparo.

Al contestar el traslado dispuesto en autos el 15/05/20, el GCBA planteó:

- El actor, como presidente de la Junta Comunal N° 4 no acreditó la representación de la Comuna para dar inicio a la presente acción de amparo;
- No se acreditó haber tratado el tema en el Consejo de Coordinación Intercomunal, órgano de vinculación entre el Poder Ejecutivo Central y la Comuna.
- El actor, en su escrito de inicio, no ha cumplido con lo prescripto por lo establecido por el 301 del CCAT.
- El actor, como ciudadano de la C.A.B.A.y Presidente de la Junta Comunal N°4, no justifica su legitimación procesal activa en autos, ni siquiera ha demostrado la

existencia de intereses colectivos afectados, ni la representación específica de las villas y asentamientos vulnerables de la Ciudad de Buenos Aires y, en especial, dentro de los barrios y asentamientos del Sur de la Ciudad y de las Comunas 4 y 8 en particular (ver capítulo II.1).

Cabe consignar que el Sr. Ignacio Álvarez (DNI 30.248.866), en su calidad de ciudadano y de Presidente de la Junta Comunal N° 4 de esta Ciudad, inicia el presente amparo y posteriormente con fecha 20 de mayo del corriente, se presenta el Sr. Miguel Angel Eviner en su carácter de habitante de la ciudad y presidente de la Junta Comunal Nro. 8, a fin de contestar la intimación efectuada por el tribunal, adhiriendo “en un todo a los términos de la demanda iniciada en autos” y solicitando se lo tenga como co-actor en los términos del art. 84 inc. 2 y 85 segundo párrafo del CCAyT

El Juez de Grado, sostiene que la situación de urgencia y fuerza mayor justifica la legitimación de los actores para interponer la acción de amparo y de transformar a un cuerpo colegiado como es la Junta Comunal N°4 y 8, en un órgano unipersonal.,

En ese aspecto, entiende que la gestión y representación de los coactores podrá ser tratada posteriormente para su ratificación por la Junta Comunal de las Comunas 4° y 8° y que además están legitimados como sujetos activos de la acción por ser Presidentes de la Junta Comunal de las Comunas 4 y 8, respectivamente.

Que tal como surge de la Constitución de la Ciudad, como asimismo de la ley 1777, el presidente no puede representar válidamente a la Comuna, sin acreditar que tiene mandato suficiente para obrar en el caso concreto.

La Junta Comunal es un órgano colegiado, y sin perjuicio de las facultades de representación y administración que tiene el presidente de la comuna, no puede admitirse bajo el fundamento de una “situación de emergencia y fuerza mayor”, que se **avasallen las normas legales que disponen que la voluntad comunal deba emanar de manera democrática previo tratamiento en la junta comunal.** (Arts. 26, 27, 28 y 29 ley 1777).

Los peticionantes de autos no aportaron elemento alguno que demuestre que la decisión de acudir a la justicia fue tratada y votada en el ámbito de la junta comunal de la Comuna 4 y 8.

Ello resulta determinante para agravarse de la sentencia del 21/5/2020, porque mal puede entrarse en el análisis del fondo de la cuestión (***que se adelanta que se trata de un tema del bien jurídico SALUD PUBLICA, y excede cualquier facultad comunal***) cuando resulta evidente la falta de personería de los accionantes.

Qué ocurriría si la junta comunal de la Comuna 4 y 8 no ratifican la gestión efectuada por los actores? y en el caso que rechacen la gestión efectuada, Cual sería el sentido del presente amparo?

En este sentido, el Juez de Grado al dictar la manda cautelar, tampoco tuvo en cuenta que los peticionantes no acreditaron haber tratado el tema en el Consejo de Coordinación Intercomunal, órgano de vinculación entre el Poder Ejecutivo Central y la Comuna.

Es decir, que bajo el argumento de tratarse de una situación de emergencia y fuerza mayor, el sentencia justifica que los actores realicen la presentación sin abordar el tema en la junta comunal a efectos que la misma

junta se expida de manera democrática sobre la decisión de presentar una acción judicial, por un tema que excede a las claras su competencia y además, sin acudir al Consejo de Coordinación Intercomunal.

El carácter de presidentes de la Junta Comunal N°4 y 8°, de ninguna manera puede utilizarse como medio para abstraerse de la voluntad colegiada de la que forman parte y menos aún para ejercer ante los tribunales una cuestión netamente interadministrativa.

En tal punto, la jurisprudencia del máximo tribunal resulta concordante, en los autos *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cúneo, Ricardo Luis y otros el GCBA si incidente de apelación"* ... *No deja de resultar llamativa la interpretación del a qua. En su exegesis las limitaciones que la CCBA impone a este Tribunal acrecentarían las competencias de las instancias de mérito; conclusión llamativa teniendo en cuenta a los efectos devastadores que tendría sobre el sistema instrumentado por la CCBA* 5. *La invocación de miembros de diversas Juntas Comunales no mejora la demanda respecto a demostrar la existencia de una pretensión susceptible de ser tramitada ante las instancias de mérito ...* 5.1. *Primeramente, el art. 29 inc.a de la ley 1777 acuerda la representación legal de las comunas al presidente de la Junta Comunal. De ahí que a los actores para poder obrar en representación de las competencias de las comunas que dicen integrar no les bastaba con decir que eran miembros de la Junta Comunal. Tendrían que haber acreditado ser sus presidentes; extremo que no viene siquiera invocado por los accionantes* 5.2. *En segundo lugar, y aun cuando hubieran acreditado la representación legal de alguna Comuna, lo que debieron también hacer, para instar la acción ante la primera instancia, era identificar una relación jurídica que tuviera a la o las Comunas representadas por parte y a cuyo respecto quepa adoptar una decisión final y definitiva; cosa que tampoco hicieron ...* 5.3. *Finalmente, la ley 1777*

establece un ámbito en el que Comunas y el PE discuten y consensuan las políticas entre ambos, el Consejo de Coordinación Intercomunal Ese es el ámbito legislador estableció que primeramente deben ser llevadas las disputas entre las comunas y el PE, y que han desconocido tanto /os accionantes, como /os jueces de mérito en la decisión recurrida Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, voto por: hacer Jugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara de fs. 87/95 vuelta y, rechazar la demanda. (Del voto del Dr. Luis Francisco Lozano) ... 1. Coincido con la solución propuesta por el juez Luis Francisco Lozano, cuando el planteo -pese a las consideraciones formales que puedan formularse-, obliga a equiparar a definitiva la decisión recurrida al revelar /os agravios ventilados por el GCBA una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de la causa donde los accionantes carecen de legitimación activa para estar en juicio, ni en consecuencia, se verifica una caso judicial ...”

b) La medida dictada el 21/05/2020, bajo pretexto de encontrarnos en una situación de emergencia y fuerza mayor, admitió:

1) Que los actores eludan la voluntad comunal para presentarse de manera individual sin que tenga una representación válida de las Comunas 4° y 8°.

2) Que los actores violen el reglamento del Consejo de Coordinación Comunal, el cual integran, conocen y nunca cuestionaron.

El juez a-quo omitió valorar, que aún si tuvieran un mandato válido los actores emanado de la Junta Comunal de la Comuna 4 y 8, el reglamento vigente del Consejo de Coordinación Intercomunal, en su artículo 24

establece como instancia previa administrativa la intervención de la Comisión Solución de Controversias Interadministrativas.

En autos, fueron acompañados, copias del reglamento vigente, como así también del acta de notificación al actor en una reunión ordinaria del Consejo de Coordinación Intercomunal del 18 de diciembre del 2019.

Lo antes dicho resulta harto imprescindible en el análisis de la falta de legitimación de los actores y que fue soslayado por el Juez de Grado, toda vez que el TSJ establece claramente que aún acreditada la representación suficiente del presidente, éste debe acudir al Consejo de Coordinación Intercomunal, previo a judicializar la cuestión.

No existe conflicto alguno entre el Poder Ejecutivo Central y la Comuna en torno al alcance de sus competencias ya que las cuestiones de salud pública como la peticionada están lejos de ser una competencia exclusiva o concurrente de la Comuna.

Es sabido que la doctrina de la CSJN establece que la ausencia manifiesta de legitimación procesal activa compromete la existencia misma del caso judicial y que, en consecuencia, la ausencia de caso determina la inadmisibilidad sustancial de la pretensión cautelar.

En síntesis, agravia al GCBA que el ludicante no haya tenido en cuenta, que de acuerdo a la Jurisprudencia pacífica del TSJ y de la Cámara del Fuero, resulta a todas luces improcedente que un miembro de la junta comunal pueda representar la voluntad de la Comuna sin el mandato suficiente para ello (aún siendo el presidente) y menos aún tener legitimación procesal para peticionar por cuestiones que exceden su competencia comunal

poniéndose en una posición de enfrentamiento judicial con el Poder Ejecutivo Central del cual forma parte como ente descentralizado.

c) Por otra parte, el a-quo no tuvo en cuenta que los actores no cumplieron con lo prescripto por lo establecido por el 301 del CCAT.

En efecto, tal como surge del escrito presentado por los amparistas, la prueba ofrecida por ella resulta inconducente a los fines de acreditar los extremos tendientes al dictado de la medida cautelar pretendida, de allí pues, que el pedido cautelar se basa en meras aseveraciones desprovistas de todo sustrato probatorio.

Corresponde señalar que surge del escrito del pedido de medida cautelar que los actores no han cumplido ni siquiera mínimamente con lo prescripto el art. 301 del CCAT.

Por su parte, el CCAyT, establece en el art. 301 que: ***“Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga deber de conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción...”***

Adviértase que los actores no identifican, ni determinan, con elementos científicos suficientes la concurrencia en el sub lite de los requisitos que deben concurrir para el dictado de toda medida cautelar, como lo son: “Verosimilitud del derecho”, “Peligro en la Demora”; “No Afectación del Interés Público”

En definitiva, en base a meras aseveraciones desprovistas de todo sustrato probatorio, se dicto la medida cautelar el 21/05/2020, sin acreditar aún mínimamente que en la especie concurren los requisitos básicos para el otorgamiento de la tutela cautelar.

En sentido opuesto a lo interpretado por el sentenciante, los actores, como ciudadanos de la C.A.B.A.y Presidentes de la Junta Comunal N°4 y 8°, **no justificaron su legitimación procesal activa en autos, ni siquiera demostraron la existencia de intereses colectivos afectados, ni la representación específica de las villas y asentamientos vulnerables de la Ciudad de Buenos Aires y, en especial, dentro de los barrios y asentamientos del Sur de la Ciudad y de las Comunas 4 y 8 en particular (ver capítulo II.1).**

El juez a-quo, no tuvo en cuenta ni valoro la prueba aportada por el GCBA, que acredita acabadamente todas las tareas que están cumpliendo en la Ciudad de Buenos Aires, las autoridades en relación al COVID -19.

De allí pues que la cautelar dictada debe ser revocada, **en razón que los actores no acreditaron poseer legitimación procesal activa y tampoco demostraron la existencia de derechos colectivos involucrados.**

Concretamente, los actores no cuentan con legitimación procesal activa para arrogarse la representación procesal de los habitantes **de los Barrios Populares ubicados en la ciudad reconocidos por la Ley N° 27.453 y las villas y asentamientos reconocidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en especial los asentamientos del Sur de la Ciudad.** Tampoco demostraron tener un derecho subjetivo afectado que habilitara el dictado de la medida cautelar

apelada.

Los actores no acompañaron elemento alguno sobre la posible existencia de una lesión a un derecho constitucional propio o de los vecinos de la Ciudad. Nada de ello ha probado la contraria y sin embargo el sentenciante hizo lugar a la medida cautelar tendiente a realizar en **forma urgente el o los protocolos de actuación y prevención para afrontar la actual pandemia de Covid-19 en villas y asentamientos vulnerables de la Ciudad de Buenos Aires**, sin aportar elementos de convicción algunos que permitan el otorgamiento de la referida medida judicial.

Así, resulta de aplicación lo dicho por el más Alto Tribunal de la Nación en el caso “Halabi” en el considerando 10, allí la Corte dijo:

*“...Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. **En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable...**”.* (CSJN H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.874, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, sentencia del 24 de febrero de 2009). –La negrita y el subrayado no obran en el original-

Cabe señalar, que en fecha más reciente la CSJN, se expidió en el caso “Thomas, Enrique”, en el cual declaró procedente el recurso extraordinario, y en consecuencia **rechazó la legitimación procesal activa del**

señor Diputado Nacional Thomas, como asimismo revocó la medida cautelar decretada en autos, con costas.

Concordantemente con los precedentes de la CSJN antes citados, corresponde señalar que en autos, los **actores no probaron ni ofrecieron probar mínimamente que concurra una afectación a un derecho subjetivo o de índole colectiva que sea menester resguardar con la medida cautelar dictada.**

De allí pues, que en el sub lite se encuentra ausente la legitimación procesal activa y ello determina que los actores no demostraron la existencia de caso, causa o controversia judicial en los términos de lo normado por los arts. 106 de la CCABA y 116 de la C.N., por lo que la medida cautelar dictada deberá ser revocada, por ser la misma formal y materialmente improcedente.

c) En la medida cautelar dictada, se halla ausente la verosimilitud del derecho, en razón que los actores carecen de toda legitimación activa para demandar el pedido de una medida cautelar, pues la cuestión traída a debate no involucra derechos subjetivos de la contraria, ni colectivos de los vecinos de la Ciudad y los amparistas no acreditaron la existencia de un perjuicio directo y concreto que con resolución del 21/5/20 se pretenda evitar.

La verosimilitud del derecho en las medidas cautelares, el mismo está vinculado a la existencia de un derecho cierto, exigible, susceptible de ser afectado por la conducta del demandado.

En efecto, la verosimilitud del derecho no queda subsumida o circunscripta al eventual derecho de reclamar por lo exigido tanto en el objeto del amparo como en la medida cautelar, sino que se requiere además de una sospecha fundada que no existe tal prestación por parte del GCBA.

Para obtener el dictado de una resolución que recepte la pretensión cautelar resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado. (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil – Tomo VIII – Procesos Cautelares y Voluntarios); y en el presente caso la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la contraria no existe.

En resumen, en estos autos se halla ausente toda verosimilitud del derecho, puesto que los actores carecen de toda legitimación activa para reclamar por el dictado de una medida cautelar pues la cuestión traída a debate no involucra derechos subjetivos de la contraria, ni colectivos de los vecinos de la Ciudad y los actores no acreditaron la existencia de un perjuicio directo y concreto que con la medida cautelar se quiera evitar.

En definitiva, la resolución carece de un análisis profundo sobre la procedencia de legitimación de quienes se presentan en nombre de la comuna n°4 y 8° y de todos los barrios populares y esta falta de análisis se proyecta a una falta de acreditación del supuesto denunciado.

Por todos estos fundamentos, solicito de V.S. que revoque “in totum” la medida cautelar dictada el 21/05/20, por ser la misma inadmisibles e improcedente.

III.2. EL RECHAZO DEL PEDIDO DE CONEXIDAD

Causa agravio al GCBA el decisorio cautelar en crisis en tanto desestimó el pedido de conexidad para la tramitación del presente amparo conjuntamente con las actuaciones caratuladas: **“ASESORÍA TUTELAR N°2 C/GCBA S/ AMPAROSALUD- MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”**

Expte. 2967/2020-0, en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 9, Secretaría N° 17.

Ante la evidente conexidad existente entre lo pretendido por los actores en estos actuados y la identidad sustancial de objeto con lo debatido en la causa antes referida, mi parte solicita se revoque la resolución en cuestión en virtud de lo previsto en el art. 170 siguientes y concordantes del Código de Rito, el magistrado se inhiba de continuar entendiendo en los presentes actuados y remita la causa al mencionado Tribunal.

El Juez de Grado, resolvió al respecto; *“Recibidas las actuaciones en este Juzgado, ante lo informado por la Secretaría General del Fuero, mediante la actuación n° 14654568/2020, acerca de una posible conexidad con los autos caratulados “Rojas Leslie Dayanna y otros contra GCBA sobre medida cautelar autónoma” (Expte. N° 3005/2020-0) en trámite ante el Juzgado N° 4 del fuero (Secretaría Ad hoc), así como la conexidad denunciada por el GCBA con los autos “Asesoría Tutelar N° 2 C/GCBA s/amparo salud-medicamentos Expte. 2967/2020”; en trámite ante el Juzgado N° 9, Secretaría N° 17, se ordenó la certificación por Secretaría, acerca del objeto, los sujetos, y el estado procesal de esos expedientes. Efectuadas las certificaciones referidas mediante Actuación Nro: 14659270/2020, se resolvió -luego de analizados los dos supuestos de posible conexidad con estos autos- desestimar ambos, por entender que no es posible que se suscite el dictado de sentencias contradictorias y por no darse los supuestos contemplados en los arts. 170, 171 y siguientes del CCAyT. (Capítulo III, de los considerandos)*

La resolución “ut-supra” mencionada, agravia a mi representada por cuanto al existir también en el caso identidad de pretensiones con las debatidas en la causa mencionada, es de aplicación lo dispuesto en el art. 7° último párrafo

de la ley 2145: “Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso”.

La jurisprudencia del Fuero es conteste en señalar que “si bien la acumulación de procesos no está prevista expresamente en materia de amparo – ley 16.986- resultan aplicables supletoriamente las normas procesales ordinarias –CCAyT, conf. art. 17, ley citada precedentemente”; (“Acevedo José Luis c/GCBA s/ Amparo” expte. 5396, entre otros).

Debe tenerse presente que en las actuaciones: ASESORÍA TUTELAR N°2 C/GCBA S/ AMPARO-SALUD- MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS” Expte. 2967/2020-0 se debaten derechos de incidencia colectiva, que se relacionan con la pandemia global conocida como COVID-19 y las medidas de prevención que el GCBA se encuentra desplegando para afrontarlo.

En tanto las políticas públicas debatidas en esta causa guardan similitud con la materia que se discute en el otro proceso, la coexistencia de ambas jurisdicciones intervinientes podría derivar en el dictado de dos sentencias disímiles por parte de distintos tribunales de igual jerarquía.

La acumulación presupone la concurrencia de conexidad, y que se genera precisamente cuando dos o más juicios comparten la misma causa o relación jurídica sustantiva, o bien, porque en ellos intervienen las mismas partes.

En el primero de los casos, se habla de conexidad objetiva o conexidad en la causa, mientras que en el segundo se habla de conexidad subjetiva o de partes; pero en ambos, la consecuencia natural es precisamente

que se ordene la acumulación de los juicios, pues ante la concurrencia de dos procedimientos en los que la materia en debate resulta ser la misma, sólo la resolución conjunta de ellos evitará la emisión de sentencias contrarias respecto de la misma cosa litigiosa.

El art. 170 CCAyT establece que procede la acumulación subjetiva de procesos en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros, siempre que: **1)** los procesos se encuentren en la misma instancia; **2)** el tribunal a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia; **3)** puedan substanciarse por los mismos trámites; **4)** que el estado de las causas permita su substanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

La acumulación tiende a evitar el dispendio jurisdiccional que implica la tramitación individual de las causas cuando no se justifica su separación o ello fuese inconveniente pues la sentencia que haya de dictarse en uno de los expedientes puede producir efecto de cosa juzgada en otros (Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires comentado y concordado. Carlos F. Balbín. LexisNexis. Bs.As. 12/05/03).

Respecto de los supuestos en que la sentencia que haya de dictarse en uno de los expedientes puede producir cosa juzgada en otros la jurisprudencia ha señalado que *“De conformidad con el art. 188 del C.P.C.C.N., el instituto de la acumulación por conexidad es aplicable cuando entre los procesos median elementos comunes o interdependientes que los vinculan por la causa y ante la posibilidad que la sentencia por dictar en uno haga cosa juzgada en el otro”* (SALA III C. NAC. CONT. ADM. FED. "Massa Hnos. S.R.L.", del 15/7/99; "El Serrano S.A.", del 31/7/00 y "Mercuri Carlos", del 2/11/00). (Consid. III).Mordegliá,

Argento. 2.408/00 "Susman, Adriana María del Luján c/E.N. -M° de Salud y Acción Social de la Nación- Dto. 1759/92 s/empleo público". 14/05/02C).

Indudablemente, dada la incontestable identidad de objetos, cualquier sentencia que se dictara en la causa que tramita ante el Juzgado del Fuero nº 9, Secretaría Nº 17, pasaría en autoridad de cosa juzgada con respecto a las pretensiones sometidas en autos.

Por su parte, el esquema de la sentencia a dictarse por el magistrado a cargo del mencionado Juzgado no podrá prescindir del análisis sustancial y resolución de las pretensiones planteadas en éstos actuados.

Este criterio se basa en una interpretación global de los objetivos de la normativa procesal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "las normas procesales deben ser interpretadas y aplicadas por los jueces de modo de favorecer y no entorpecer la organización del proceso, con miras al logro de la verdad jurídica objetiva" (Fallos: 314:203) y que "la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional" (Fallos: 314:1445).

Resulta por demás esclarecedor lo expuesto por la Sala II del Fuero en los Autos "KESSELMAN PEDRO JAIME CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES"; Expediente 17168/2; resolución del 07/04/2006.

Allí la Alzada señaló: *"Así las cosas se impone recordar que existe conexidad, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan*

vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En ese orden de ideas, cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquel, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones, accesorias, o no, vinculadas con la materia controvertida en el proceso...”

Conforme la jurisprudencia citada se puede concluir que las pretensiones deducidas en autos resultan conexas con el expediente supra citado.

Pues ninguna duda cabe que ambas causas poseen elementos comunes o interdependientes que las vinculan por su objeto, por su causa, o por algún efecto procesal.

Ante tal vinculación, la causa ha de someterse al conocimiento del tribunal que previno, el cual cuenta con la ventaja de los elementos de convicción ya incorporados.

El propósito del instituto de la conexidad consiste, en primer lugar, en preservar la garantía de imparcialidad objetiva, a cuyo fin, una vez radicada la causa por ante un órgano jurisdiccional debe permanecer ante sus estrados.

En segundo lugar, garantiza la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y en la aplicación del derecho, conforme el principio de perpetuatio jurisdictionis.

Y finalmente, favorece la economía y celeridad procesal, pues evita que un nuevo magistrado deba interiorizarse de una cuestión que ya es conocida por otro (conf. Sala II, in re “Caroli, Juan Carlos c/ G.C.B.A s/ Acción meramente declarativa”, Exp. n° 4981/0).

Por todo lo expuesto, solicito se revoque la medida dictada el 21/05/2020, haciendo lugar a la conexidad planteada.

III 3.- NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA EL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

a) Se agravia mi representada por considerar que la resolución recurrida carece de la fundamentación necesaria que justifique el otorgamiento de la cautelar decretada.

Efectivamente, el Señor Juez por un lado, ha realizado un extenso relato de las distintas normas que regulan en el plano nacional e internacional los derechos a la vida y a la salud de los habitantes de la ciudad de Buenos Aires.

El análisis realizado por el Juez a la luz de las normas mencionadas y la correlación que aquella establece en relación a los tratados internacionales, trabajos doctrinarios en materia de derechos a la vida y la salud de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires y normas de raigambre constitucional, resulta insuficiente para decretar la medida cautelar aquí atacada.

Ello así, porque su sentencia no sólo ha señalado de manera insuficiente y acriticamente los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, sino también, porque es claramente advertible que los considerandos

plasmados en el epíquerema de grado para condenar a mi representado carecen de las necesarias precisiones y, más aún nose ha tomado en consideración ninguno de los argumentos vertidos por mí mandante en el escrito de contestación de traslado presentado el 17 de mayo de 2020.

Cabe apostillar que, el Señor Juez ordena al **GCBA como medida cautelar** que gestione y ejecute una serie de tareas en la ciudad de Buenos Aires enunciados en la sentencia de autos. Sin embargo, en este tipo de medidas conlleva distinta naturaleza en sus requisitos habilitantes (*"Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo" por Juan Carlos CASSAGNE; Rev. La Ley del miércoles 26 de agosto de 2.009, págs1 a 6*); correspondiendo advertir aquí, que no se encuentran reunidos los recaudos legales para su procedencia.

Las medidas de contenido positivo, exigen una determinada conducta a la parte demandada **por razones de urgencia** y mediante la ponderación del peligro que la medida pudiera provocar, tanto a la requerida como a los terceros y al interés público, además de la exigencia de acreditar el **"fumus bonis iuris"** o derecho verosímil.

Ello conduce a razonar que el tipo de medidas como la peticionada por los actores y concedida por el Juez, es de naturaleza jurídica aún más restrictiva, atento a que se requiere la existencia de **urgencia**, a la presencia de los requisitos antes enumerados.

En el caso de autos, no surge que se haya acompañado prueba suficiente para determinar de manera precisa y fehaciente las "falencias" denunciada por la amparista. Todo lo contrario. El Señor Juez se basó para el dictado de la medida cautelar atacada únicamente en los dichos plasmados por aquella en su escrito accionatorio. Empero, ello no es en sí mismo

suficiente para decretar la cautelar bajo ataque, ya que mi parte, amén de fundamentar la inconveniencia de la medida cautelar solicitada anejo notas e informes que dan cuenta del cumplimiento de todas las medidas de seguridad e higiene adoptadas en referencia al COVID – 19 para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del estricto cumplimiento de los derechos de los mismos, dispuesto en la legislación vigente en la materia, ergo, el requisito exigido – como es peligro en la demora- aquí se ve neutralizado.

Adviértase además que, el pronunciamiento recurrido importa un verdadero adelanto respecto de lo que será materia de decisión en el pronunciamiento que pondrá fin al proceso.

Sentado ello, cabe agregar que, para la concesión de este tipo de medidas, es menester acreditar no sólo el perjuicio que se pretende evitar con la anticipación, **sino principalmente su palpable irreparabilidad en el futuro**. Es que, en casos como el que nos ocupa, los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia, en tanto un pronunciamiento favorable directamente altera el estado de hecho o de derecho existentes al momento de su dictado; configurando un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (cfr. doct. C.S.J.N., Fallos: 316:1833; 320:1633, entre otros) y constituye un claro exceso jurisdiccional en esta etapa del proceso (cfr. doct. C.S.J.N., Fallos 327:5111).

No debe soslayarse que no se ha aportado elemento de convicción alguno que -en el marco de la *summariacognitio* inherente a las providencias asegurativas- permita apreciar la posibilidad de que se concrete un daño que ha de resultar de difícil reparación ulterior. En efecto, con las pruebas aportadas no se ha cumplido con la carga procesal que obliga a la justiciable requirente, la letra de nuestro código adjetivo.

Como corolario debe puntualizarse que, la situación fáctica para la reunión de los requisitos procesales de una medida cautelar - como la aquí otorgada- debe ceñirse al supuesto de "*imposible reparación ulterior*" porque el fin del acogimiento de dicha pretensión cautelar, es evitar que la sentencia definitiva a dictarse, no se torne ineficaz por ser de cumplimiento ilusorio; extremo que no fue probado por la demandante sin que ello implique o conlleve a soslayar los derechos constitucionales que se dicen vulnerados en el escrito de inicio, la sola invocación deviene insuficiente, al no suplir la ausencia de los requisitos legales.

No nos dice el Señor Juez a quo en forma clara, específica y concreta, las razones por las cuales los argumentos vertidos por la demandante encuadrarían en los presupuestos necesarios para la procedencia de una acción cautelar.

Desde esta perspectiva, es fácil advertir que, respecto del recaudo de la verosimilitud del derecho, el sentenciante no ha indicado concretamente por qué razón ha considerado probable que el derecho que esgrime los accionantes le asista.

De mismo modo, tampoco se advierte en autos la existencia de elemento serio alguno para tener por configurado el requisito del peligro en la demora, pues en relación a este punto, nuevamente nos enfrentamos a consideraciones genéricas, abstractas, de naturaleza meramente conjetural.

b) Peligro de demora.

En cuanto al peligro en la demora, agravia a esta parte que el a-quo haya concluido en que existe tal peligro cuando ni siquiera se deja ver el cumplimiento del requisito anteriormente descripto.

Este requisito requiere que si se mantuviera o alterara - en el caso- la situación de hecho o de derecho, esta modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

De allí que, para ponderar la concurrencia, siquiera mínima de este presupuesto (que en el caso debiera superar en peso a la ausencia de verosimilitud en el derecho) la ejecución de una sentencia resulte ineficaz, y que la sentencia sea de cumplimiento imposible.

De estos supuestos surge que el daño cuya consumación pretende evitarse mediante la medida cautelar puede ser irreparable o de entidad tal que influya en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz. (Gambier, Beltrán / Zuiaur, Carlos a., "*Las medidas cautelares contra la Administración* (Fundamentos, presupuestos y aplicación del artículo 12 de la ley 19.549)," LL, 1993-D, 690.)

En estos obrados no concurre el peligro en la demora requerido para el dictado de la medida que aquí se cuestiona.

Así las cosas, ante la inexistencia de los dos pilares en los cuales debe sustentarse una medida cautelar contra la actividad reglada y constitucionalmente prevista en cabeza de mi mandante, el fallo en cuestión debe ser revocado y solicito así lo resuelva la Excma. Cámara.

IV.4 - LA MANDA CAUTELAR SOSLAYÓ LA DOCUMENTAL APORTADA POR EL G.C.B.A.

Como se observa, mediante las Comunicaciones Oficiales identificadas bajo Notas 2020-13720120-GCABA – DGLTMSGC; DI - 2020-41- GCABA –DGATP ambas del 16/5/2020; RESOL 2020- 1189 – GCABA – MSGC del 13/05/2020; Notas 2020 -13721070 –GCBA - SSAPACy NOTA -2020-13721287 – GCABA – DGLTMSGC del 16/05/2020, se informó con claridad meridiana las actuaciones del GCBA con referencia al COVID-19, así;

PROTOCOLOS DE ACTUACION EN BARRIOS VULNERABLES GCBA Y PROTOCOLOS GENERALES:

- 1) PLAN INTEGRAL DE CUIDADO DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID-19** aprobado por Resolución Conjunta N° RESFC-2020-2-GCABA-SECISPM
- 2) DISPOSITIVOS DE RESGUARDO DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL – DE GESTIÓN COMUNITARIA** aprobado por Resolución Conjunta N° RESFC-2020-1-GCABA-SECISPM
- 3) PROTOCOLO PARA PERSONAS MAYORES DE BARRIOS VULNERABLES EN DISPOSITIVOS DE RESGUARDO DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL - HOTELES** – aprobado por Resolución Conjunta N° RESFC-2020-2-GCABA-SSAPAC.
- 4) PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL COVID-19 DURANTE LOS OPERATIVOS DE REUBICACIÓN DE FAMILIAS** aprobado por Resolución Conjunta N° RESFC-2020-1-GCABA-IVC
- 5) PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 EN AISLAMIENTO EN INSTITUCIONES EXTRAHOSPITALARIAS** aprobado por Resolución N° 843/MSGC/20 y modificatorias.
- 6) PROTOCOLO DE MANEJO FRENTE A CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19** aprobado por Resolución N° 842/MSGC/20 y modificatorias.

7) PROTOCOLO DE MANEJO DE PROTECCIÓN EN POBLACIÓN GENERAL EXCEPTUADAS DE AISLAMIENTO DOMICILIARIO OBLIGATORIO EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 aprobado por Resolución N° 842/MSGC/20 y modificatorias.

8) PROTOCOLO DE CUIDADO INTEGRAL BIOPSIOSOCIAL DE MAYORES DURANTE EL RESGUARDO SOCIAL PREVENTIVO. Aprobado por Disposición N° 941/DGADP/20

9) RECOMENDACIONES DE BIOSEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES DE RESGUARDO DE PERSONAS MAYORES ASINTOMÁTICAS. Aprobado por Disposición N° 941/DGADP/20

10) “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SOSPECHA DE COVID-19 (CORONAVIRUS) EN LOS DISPOSITIVOS PROPIOS Y CONVENIADOS PERTENECIENTES A LA GERENCIA DE ASISTENCIA INTEGRAL A LOS SIN TECHO”, aprobado por Resolución N° RESFC-2020-3-GCABASSPSGER.

1) PLAN INTEGRAL DE CUIDADO DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID-19 aprobado por Resolución Conjunta N° RESFC-2020-2-GCABA-SECISPM
Como consecuencia de la pandemia del COVID 19, se planificó para los barrios vulnerables un plan integral de protección que tuviera en cuenta las especiales características que presenta la emergencia sanitaria ya que en esta se observa que la morbimortalidad afecta especialmente a los mayores de 70 años y a otros grupos de alto riesgo. Asimismo, se debe establecer que el presente se planificó teniendo en cuenta los datos disponibles de un estudio realizado en China que revelan que la mortalidad en la franja de edad entre 60-69 años es de 3,6%, la mortalidad entre 70-79 años es del 8% y la mortalidad en los mayores de 80 años es del 14,8%. Se fijó así un plan integral de cuidado en red de las personas mayores de 70 años que considere la integralidad de su salud física, psíquica y social. En este contexto, el Estado de la Ciudad se propone como objetivo

mejorar o mantener el mejor bienestar posible. Se pretende fomentar así la cooperación entre el Estado y la comunidad a fin de que se facilite el cumplimiento de estos objetivos.

2) PROTOCOLO PARA PERSONAS MAYORES DE BARRIOS VULNERABLES EN DISPOSITIVOS DE RESGUARDO DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL – DE GESTIÓN COMUNITARIA aprobado por Resolución Conjunta N° RESFC-2020-1-GCABA-SECISPM El presente protocolo se enmarca en el PLAN INTEGRAL DE CUIDADO DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID19 dentro del componente “Resguardo (Distanciamiento) físico y social con acompañamiento afectivo en Instalaciones de Cuidado Preventivos para mayores de 70 años”. Consiste en implementar acciones de resguardo físico y social con acompañamiento afectivo o biopsicosocial para personas mayores a partir de los 70 años de edad y que sean residentes de barrios vulnerables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos, el acceso a esta modalidad de resguardo es de carácter voluntario.

3) PROTOCOLO PARA PERSONAS MAYORES DE BARRIOS VULNERABLES EN DISPOSITIVOS DE RESGUARDO DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL - HOTELES – aprobado por Resolución Conjunta N° RESFC-2020-2-GCABA-SSAPAC. El presente protocolo se enmarca en el PLAN INTEGRAL DE CUIDADO DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID19. El objetivo de este protocolo es implementar acciones de resguardo físico y social con acompañamiento biopsicosocial y emocional para personas mayores a partir de los 70 años de edad autoválidos y que sean residentes de barrios vulnerables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El presente plan se aplica a las personas mayores de 70 años de barrios vulnerables de la CABA, que de manera justificada no hayan

optado por otros dispositivos de contención social a disposición. En todos los casos, el acceso a esta modalidad de resguardo es de carácter voluntario. Las Resoluciones Conjuntas N° RESFC-2020-2-GCABA-SSAPAC, N° RESFC-2020-1-GCABASECISPM, y N° RESFC-2020-2-GCABA-SECISPM han sido aprobadas por la Subsecretaría de Atención Primaria, Ambulatoria y Comunitaria del Ministerio de Salud y el Secretario de Integración Social para Personas Mayores del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, ambas carteras del GCBA.

4) PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL COVID-19 DURANTE LOS OPERATIVOS DE REUBICACIÓN DE FAMILIAS aprobado por Resolución Conjunta N° RESFC-2020-1-GCABAIVC Las indicaciones del presente protocolo apuntan a prevenir la trasmisión del COVID19 durante los procedimientos de reubicación de familias en el marco de los procesos de integración socio urbana y relocalizaciones en los que interviene el Instituto de Vivienda de la Ciudad. Las medidas detalladas en el presente están basadas en las Recomendaciones de este Ministerio de Salud en función de la evolución y nueva información que se disponga del brote en curso. Es por ello que el presente protocolos tiene contemplado la aplicación de los principios generales PROTOCOLO DE MANEJO FRENTE A CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19 aprobado por Resolución N° 842/MSGC/20 y modificatorias, así como también, su aplicación en procesos previos a la mudanza, al proceso de efectivo de desarrollo de mudanza, durante el proceso de escrituración, entre otros procesos. La Resolución conjunta N° RESFC-2020-1-GCABA-IVC ha sido aprobada por la Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión en Red del Ministerio de Salud y la Subsecretaría de Integración Social y Hábitat del Instituto de Vivienda de la Ciudad, ambos carteras del GCBA.

5)PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 EN AISLAMIENTO EN INSTITUCIONES EXTRAHOSPITALARIAS

aprobado por Resolución N° 843/MSGC/20 y modificatorias. En el presente protocolo se establece el manejo extrahospitalario de casos sospechosos sin signos ni síntomas de alarma como tampoco comorbilidades significativas (en otras palabras, casos leves) para optimizar la utilización de los recursos hospitalarios y mantener el cumplimiento del aislamiento extremo de contacto y/o gota. En este se establece que ante la categorización como sospechoso de un caso, el médico del móvil evaluará la severidad de signos, síntomas y riesgo clínico, para posteriormente asignar el destino del caso conforme el proceso sugerido de derivación del caso sospechoso identificado por central de emergencias a una institución extrahospitalaria. Asimismo, fija que durante el alojamiento deberán observarse los criterios de aislamiento y de automonitoreo continuo llevándose adelante un registro diario de temperatura y síntomas; no pudiendo el sujeto salir de la habitación y minimizándose la entrada la misma.

6) PROTOCOLO DE MANEJO FRENTE A CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19 aprobado por Resolución N° 842/MSGC/20 y modificatorias. El presente protocolo tiene como finalidad garantizar la detección y el diagnóstico precoz de un posible caso del nuevo coronavirus (COVID-19) permitiendo una atención adecuada, así como las medidas de investigación, prevención y control. En este sentido, se establece el procedimiento de manejo de casos sospechosos especificando lineamientos tales como el que exige que se deberá realizar el correspondiente triage en el ingreso del caso sospechoso en una habitación destinada para estas situaciones debiéndose realizar la limpieza y desinfección de las superficies con las que ha estado en contacto el paciente, al igual que los equipos o elementos del entorno del individuo entre otros lineamientos básicos para el control y prevención del COVID19, entre otras medidas detalladas en dicho documento. Asimismo, se establece el proceso de vigilancia de casos sospechosos por medio de diversos criterios de detección y manejo preventivo.

7) PROTOCOLO DE MANEJO DE PROTECCIÓN EN POBLACIÓN GENERAL EXCEPTUADAS DE AISLAMIENTO DOMICILIARIO OBLIGATORIO EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 aprobado por Resolución N° 842/MSGC/20 y modificatorias. El objetivo del protocolo es dar orientación para el cuidado de la población general y para la población exceptuada del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del 19 de marzo de 2020 y conforme a normativa vigente, emitido por la Presidencia de la Nación Argentina. Comprende las prácticas estándar para la prevención de infecciones respiratorias tales como gripe y coronavirus, entre otros virus respiratorios, que se transmiten por gotas de saliva al hablar, toser y estornudar y que contaminan superficies y objetos en un radio de aproximadamente un metro y medio. Asimismo, se establecen recomendaciones adicionales para la población exceptuada del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, el cual tiene como alcance a todos los trabajadores y trabajadoras exceptuadas/os del “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” y que no sean personal de Salud en contacto con pacientes, deben cumplir con las medidas dispuestas por el presente protocolo. Todo ello de acuerdo al Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y su normativa vigente. Las Resoluciones precedentemente mencionadas han sido aprobadas por el Ministerio de Salud de la Nación,

8) PROTOCOLO DE CUIDADO INTEGRAL BIOPSIOSOCIAL DE MAYORES DURANTE EL RESGUARDO SOCIAL PREVENTIVO. El presente tiene como finalidad la adopción de medidas de aislamiento en todas las personas mayores a quienes se les pueden generar diversas consecuencias de su salud en lo físico, anímico y en lo espiritual, por lo que deben ser acompañadas a fin de mejorar su estado de salud integral. En este sentido, es que durante la permanencia en las instalaciones de resguardo, las personas que necesiten realizar una consulta por

temas médicos serán atendidas de manera remota, vía telefónica por el equipo del Ministerio de Salud, el cual podrá contemplar a profesionales del CESAC del barrio, por un equipo interdisciplinario de las SECISPM, por un equipo de Arte del Ministerio de Cultura y por promotores/as de salud barriales de Organizaciones Barriales.

9) RECOMENDACIONES DE BIOSEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES DE RESGUARDO DE PERSONAS MAYORES ASINTOMÁTICAS. Comprende las medidas de bioseguridad para toda persona que ingresa a convivir con adultos mayores, aplica a los dispositivos de gestión comunitaria como también a los hoteles. Entre las recomendaciones contempladas se destacan: La desinfección inicial de las instalaciones de resguardo como también el mecanismo de limpieza continua que ha de realizarse sobre toda superficie existente. Además, se incluyen aspectos como la gestión de residuos y el proceso para el lavado de ropa. El proceso de ingreso de personas a la instalación de resguardo como también lo concerniente al ingreso de insumos. Hábitos preventivos para las personas que habiten en las instalaciones de resguardo. Recomendaciones para la manipulación higiénica de los alimentos. Medidas de bioseguridad a tomar en caso de identificar una persona de adentro de las instalaciones con síntomas respiratorios y/o fiebre. Tiempos de permanencia del personal y roles en función de asegurar la bioseguridad.

10) “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SOSPECHA DE COVID-19 (CORONAVIRUS) EN LOS DISPOSITIVOS PROPIOS Y CONVENIADOS PERTENECIENTES A LA GERENCIA DE ASISTENCIA INTEGRAL A LOS SIN TECHO”, aprobado por Resolución N° RESFC-2020-3- GCABA-SSPSGER Este protocolo se elabora específicamente como procedimiento de actuación del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat ante detección de personas con síntomas de sospecha, contactos estrechos de casos confirmados debidamente

notificadas de COVID-19 en los dispositivos propios y convenidos pertenecientes a la Gerencia Operativa de Asistencia Integral a los Sin Techo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el fin de reforzar las medidas que deben ser tomadas por los equipos responsables en cualquier unidad dependiente de la Dirección General Atención Inmediata (en adelante DGDAI) del ministerio anteriormente mencionado. Dicho protocolo es una realización conjunta entre la Subsecretaría de Asistencia y Cuidado Inmediato del MDHYH y la Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión en Red, dependiente del Ministerio de Salud de la CABA. El mismo opera como un manual procedimental para la detección y atención de una situación sospechosa de COVID-19 que requiera ser aislada y/o derivada a un establecimiento hospitalario, y no pueda garantizarse por sus propios medios tal aislamiento o derivación por tratarse, en este caso, de personas en situación de calle de la CABA. Los objetivos del protocolo son los siguientes **1.** Identificar una situación sospechosa de COVID-19 para su derivación a un establecimiento hospitalario **2.** Identificación de contactos estrechos de caso confirmado **3.** Cumplimiento de medidas generales y específicas de prevención.

11) En relación a las estrategias de cuidado de personas con Covid en la zona sur de la Ciudad (Comunas 4,7,8 y 9) citamos que todos los Cesac realizan un Triage para la detección temprana de personas con sospecha de Covid, y de ser positivo se realiza un traslado seguro en unidades con distanciamiento, al hospital de referencia para realizar el hisopado correspondiente. También se realizan los seguimientos de las personas con contactos estrechos de los pacientes diagnosticados con Covid. En coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación se implementó el Programa Detectar, que consiste en la búsqueda activa de personas con síntomas de enfermedad por covid 19, con el objetivo de realizar el aislamiento y cuidado de los mismos, y de esta manera cortar la cadena de transmisión. Ya se comenzó en la Villa 1 11 14 en

el Club de San Lorenzo donde se montó un dispositivo de hisopado y espera de resultados, y el 18 de mayo inicia en la villa 21 24 en el Cemar 2. Todas estas estrategias son coordinadas desde el área de epidemiología del Nivel Central. En relación a la prevención de enfermedad por influenza y pneumococo se realiza desde el 9 de abril una campaña de vacunación en distintos puntos de toda la ciudad, incluyendo las comunas del sur orientadas a todos los mayores y personas con factores de riesgo, que continua hasta el 21 de mayo

Es dable puntualizar que la manda cautelar en cuestión no tuvo en cuenta lo aquí detallado.

Pues de haberse detenido a observarse la documental anexada en autos por el G.C.B.A. se podría haber advertido de manera palmaria que se encuentra realizando todas las medidas necesarias para contrarrestar los efectos de la pandemia en los barrios de la Ciudad.

En igual sentido, la nota **NO NO-2020-14232984-GCABA- DGLIM del Ministerio de Espacio Publico e Higiene Urbana se informo en fecha 27/05/2020;**

“Desde la Dirección General de Fortalecimiento de la Sociedad Civil nos encontramos abocados y en comunicación constante con los referentes de los distintos comedores con el objetivo de relevar las necesidades y colaborar en la resolución de las distintas cuestiones en este contexto excepcional. Ahora bien, respecto a la provisión de elementos de limpieza, higiene y prevención en los comedores, se informa que actualmente se están entregando en forma quincenal dichos elementos a todos los comedores pertenecientes al Programa. En la misma línea, y con el objetivo de preservar la salud no solo de las personas que prestan tareas allí sino también de los beneficiarios que acceden a la prestación alimentaria, se están realizando las

gestiones pertinentes a los fines de poder realizar la entrega de manera semanal. Se informa también que se dictó el “Protocolo de prevención y actuación ante sospecha de COVID-19 (Coronavirus) en integrantes o voluntarios del Programa de Apoyo, Consolidación y Fortalecimiento a Grupos Comunitarios y del Programa Centros de Primera Infancia”, aplicable los comedores antes referidos y que obra bajo IF-2020-12455475-GCABA-DGFSCIV, acompañándose al presente como archivo de trabajo. En el mismo, se establecen los pasos a seguir en caso de sospecha de síntomas de COVID- 19 en los comedores, a los efectos de resguardar la salud e integridad física de las personas que prestan tareas en los mismos, como así también a la población asistente. Asimismo, y ante la sospecha de un caso de COVID-19 en un comedor, de manera paralela se procede a realizar la desinfección urgente de dicho espacio y se da aviso al Ministerio de Salud de la CABA a los fines de que proceda en el marco de sus competencias y conforme los protocolos vigentes. Luego de esto, si los controles realizados por el Ministerio de Salud dan negativo respecto a COVID-19, el comedor vuelve a abrir sus puertas. Ahora bien, si la activación del protocolo confirma la existencia de una caso de COVID-19, la Gerencia Operativa, conjuntamente con el referente del espacio, articulan posibles soluciones a los fines de seguir brindando la prestación alimentaria a los beneficiarios, como por ejemplo derivando las raciones del comedor que suspendió sus actividades a otro cercano y avisando a los beneficiarios que pueden concurrir allí para el retiro de sus raciones. Por último, se deja de manifiesto que esta Dirección General Fortalecimiento a la Sociedad Civil seguirá realizando un acompañamiento pormenorizado de cada uno de los comedores existentes en el Programa y relevando necesidades en pos trabajar en conjunto para poder atravesar acabadamente esta situación de excepción.”

NOTA NO 2020 -14237807 GCABA - DGTALMDHYHGC, donde se informan las medidas adoptadas por el GCBA,

tambien del 27/05/2020;

*“A tal efecto, se cumple en remitir la información acerca de las medidas ejecutadas por las distintas dependencias de este Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, para el abordaje en Barrios Populares en el marco de la pandemia COVID 19, mediante la articulación de acciones de distintas áreas de gobierno conforme sus competencias. **Se adoptó como eje de trabajo la coordinación interministerial, metodología utilizada para el diagnóstico, monitoreo y la toma de decisiones de los programas y dispositivos, orientados a facilitar el acceso al sistema de salud y el cumplimiento del ASPO. A fin de consolidar la información que surge de los documentos acompañados, a continuación se detallan los programas, acciones y estrategias articuladas, en relación a cada requerimiento del punto III de la medida dictada. De lo expuesto, se podrá colegir que en la actualidad se da efectivo cumplimiento con los puntos requeridos en la medida cautelar dictada en fecha 21 de mayo del corriente que resultan de competencia de este Ministerio y/o sus dependencias, remitiéndose además información complementaria que hace al carácter integral del abordaje.** 1) Provisión inmediata, suficiente y sostenida de elementos sanitarios (barbijos y guantes de latex), de higiene y limpieza (lavandina, jabón, alcohol en gel), así como también, elementos de medición de temperatura para la población de las villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad; Respecto a los elementos de medición de temperatura, se hace saber que la política adoptada al respecto consiste en la implementación de operativos para la detección activa de casos sospechosos. De esta manera, se articularon los Operativos PREVENIR implementado por el Ministerio de Salud de la Ciudad y DETECTAR, en articulación con el Ministerio de Salud de la Nación. La implementación de estos operativos se complementan con las acciones para el manejo de casos estrechos vinculados con individuos contagiados, a fin de*

garantizar el cumplimiento del aislamiento brindando la asistencia necesaria, incluyendo, de acuerdo a la necesidad socioeconómica del caso, la entrega de alimentos y elementos de higiene. Operativo Prevenir El operativo tiene como objetivo de detectar activamente síntomas compatibles con casos sospechosos de COVID - 19 en barrios populares. Para ello, se montan postas y cámaras térmicas, en espacios de alta circulación de los barrios, para agilizar el chequeo de síntomas compatibles con COVID-19, fundamentalmente a partir de la medición de temperatura de las personas. En caso de que se detecte a una persona con temperatura a partir de 37.5°, se registran los datos primarios y se realiza la derivación al sistema sanitario. Los operativos fijos se realizan en espacios de alta circulación de los barrios populares. Los operativos ambulatorios se adecuan conforme los focos de contagio y la concentración de personas (fundamentalmente vinculada a la actividad de comedores barriales). Operativo Detectar (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Terreno de Argentina): El Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, en conjunto con el Ministerio de Salud de la Nación, lleva a cabo este dispositivo orientado a la búsqueda activa y detección temprana de casos de COVID-19. La identificación de las personas a entrevistar en territorio se realiza conforme el listado de contactos estrechos y de los aportados por las organizaciones barriales sobre vecinos con síntomas. Estas personas son visitadas por equipos de trabajo de los Ministerios de Salud y Desarrollo Humano y Hábitat, donde se les realiza una entrevista puerta a puerta en pos de detectar sintomatología compatible. Al identificar a una persona sintomática, se le da traslado al lugar de testeo. Seguimiento de Contactos Estrechos Una vez confirmado como positivo el diagnóstico de un paciente, desde el COE (Comité Operativo de Emergencia, Ministerio de Salud del GCABA) el equipo de Epidemiología realiza el proceso de investigación de los contactos estrechos del caso y el seguimiento telefónico de los mismos. Asimismo, este Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat realizar un relevamiento telefónico de la situación económico-socio-habitacional de los

hogares, a partir de los cuales se indica a los equipos correspondientes la inclusión del hogar en cuestión en los dispositivos de asistencia alimentaria e higiene pertinentes. Por último, se acompaña el informe efectuado por la Dirección General de Fortalecimiento de la Sociedad Civil, en el cual se hacen saber las medidas adoptadas para garantizar la entrega de elementos de higiene a los Efectores Comunitarios NO-2020-14234513-GCABA-DGFSCIV. Asimismo, se adjunta el “Protocolo de prevención y actuación ante sospecha de COVID-19 (Coronavirus) en integrantes o voluntarios del Programa de Apoyo, Consolidación y Fortalecimiento a Grupos Comunitarios y del Programa Centros de Primera Infancia”, aplicable los comedores comunitarios y que obra bajo IF-2020-12455475-GCABADGFSCIV. 2) Suministro de agua potable a los habitantes de esos barrios tanto para su consumo como para una efectiva higienización; A fin de acreditar el actual cumplimiento de este punto, se acompaña el informe efectuado por la Dirección General de Gestión e Intervención Social del Instituto de Vivienda de la Ciudad, ente autárquico que funciona bajo la órbita de este Ministerio, que efectúa la intervención ante la emergencia en barrios populares - NO-2020-14233066-GCABA-IVC- . Asimismo, se adjunta flow del proceso de respuesta ante emergencias por abastecimiento de agua, y registro fotográfico de las tareas efectuadas por dicha área. 4) Higienización y desinfección de Espacios Comunes y Públicos, garantizando la limpieza en comedores, ferias barriales y comercios dotándolos de elementos de higiene; Mediante NO-2020-14231621-GCABA-DGEPS y registro fotográfico remitido por la Dirección General de Economía Popular y Social de este Ministerio, se acreditan las tareas de desinfección, limpieza y mantenimiento en espacios comunes y frentes de pasajes, pasillos y calles en barrios populares, como así también la implementación de señalización para garantizar el distanciamiento en sectores de espera, tales como filas en comercios. Asimismo, en el mismo se destaca la articulación necesaria que se lleva adelante con el Ministerio de Ambiente y Espacio Público en dichas tareas. 5) Medidas de comunicación y difusión

adecuadas y exclusivas, con el objeto de informar con efectividad a la población de las villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad, sobre las acciones de cuidado y las formas de funcionamiento de los operativos. Respecto a este punto, el cual resulta transversal a todos los operativos y estrategias adoptados en el marco de la pandemia COVID-19, se informa que la comunicación y difusión respecto de las medidas de prevención y cuidado, el programa de aislamiento de adultos mayores, contención, todo lo relacionado a la APP CuidAR COVID 19 ARGENTINA, contactos de emergencia (falta de agua, electricidad, etc) y cualquier otro programa, operativo o línea de acción que requiera ser difundido a todos los vecinos y vecinas, se realiza, a través de alguna/as de las siguientes vías de difusión: - Radios comunitarias. - Cartelería. Campañas de difusión de información útil georeferenciada de cada barrio. - Megáfono y recorridas barriales diarias con un mínimo de duración de 3 hs. - Listas de difusión (SMS + Whatsapp). - Centro de llamados telefónicos remotos: consiste en llamados a vecinos para difundir medidas de prevención, distanciamiento social y mecanismos de higiene personal. - Articulación con red de referentes barriales y organizaciones sociales con presencia territorial para expandir y mejorar la difusión de información a través de folletería, cartelería, y operativos de megáfono. - Cartelería en vía pública, en instituciones religiosas, civiles, locales de primera necesidad y efectores barriales. Asimismo, se ha implementado la estrategia de "llamados uno a uno" con el fin de establecer contacto directo con los vecinos y vecinas de los Barrios Populares de la Ciudad en el marco del COVID-19. En estos llamados se comunican medidas de prevención de la enfermedad, síntomas de alerta y medios de atención frente a la presencia de alguno de ellos. En los mismos, se brinda información al vecino sobre la pandemia, medidas de prevención y teléfonos útiles. Asimismo, tiene por objetivo la detección de posibles casos que presenten síntomas. En la primera etapa del operativo se logró contactar al menos una vez a doce mil contactos telefónicos (12.000), de los barrios Villa 20, Playón Chacarita, Lamadrid, Carrillo,

Rodrigo Bueno, La Boca, Barrio 15, Barrio Padre Ricciardelli (1.11.14), Rodrigo Bueno, Villa 21.24 y Complejo Padre Carlos Mugica. Actualmente, se continúa con los llamados a fin de hacer un seguimiento de las familias y detectar posibles casos con síntomas. A aquellas personas que manifestaron haber presentado síntomas y/o integran un grupo de riesgo, se les realiza un seguimiento telefónico. En el caso de personas que presenten síntomas se realiza la derivación al número 107. El objetivo es que de confirmarse el contagio, ubicar a la persona y aislarla para evitar la propagación del virus. Asimismo, se brinda la siguiente información: -Llamado al número 107 gratuito ante la presencia de síntomas. - Medidas de prevención como lavado de manos, ventilar ambientes, limpieza de superficies y cubrirse con el pliegue del codo en caso de estornudar o toser. - Grupos de riesgo - Obligatoriedad de uso de tapabocas - Actividades permitidas - Línea gratuita para denuncias 134. Se acompaña al presente registro fotográfico de las tareas de difusión efectuadas en los barrios populares de las comunas, como así también la folletería entregada. 6) Informar las alternativas de abordaje de temas de Violencia de Género en el marco de la pandemia: difusión de información y espacios de atención a las víctimas de estos casos. Mediante NO-2020-14233142-GCABA-DGMUJ remitida por la Dirección General de la Mujer de este Ministerio se informan las medidas alternativas adoptadas para adecuar y garantizar los dispositivos de atención y asistencia relativos a temas de violencia de género. “

De allí que no se comprenda cabalmente el por qué del dictado de esta medida cautelar, pues resulta a entender de mi poderdante en incomprensible lo señalado por el Señor juez al decir que: “Así las cosas, de las constancias incorporadas a la causa hasta el momento permiten tener por acreditado sumariamente y de manera acorde a este estadio inicial del proceso que: (a) A la fecha no existe un protocolo específico de acción y prevención en materia de COVID-19 para villas, asentamientos y barrios vulnerables como los

localizados en las comunas 4 y 8; (b) Los presidentes comunales aquí presentados no cuentan con la debida información que debiera proveer el GCBA de las medidas adoptadas en materia de COVID-19 en los respectivos barrios. Ello así, pues de la contestación efectuada por el GCBA, si bien presentó una serie de documentos acerca del COVID-19 (protocolos, dispositivos y planes), lo cierto es que del cotejo de los mismos, no surge la existencia de un protocolo específico de acción y prevención en materia de COVID-19 para las villas, asentamientos y barrios vulnerables como es el caso de las comunas 4 y 8 que aquí nos atañen. (Capitulo XI. 1 de los considerandos).

“De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración las circunstancias de autos, la normativa identificada y la jurisprudencia reseñada, el peligro en la demora resulta manifiesto, puesto que –como es de público y notorio conocimiento- en el contexto de la pandemia que atravesamos, la inexistencia de un protocolo específico de acción y prevención en materia de COVID-19 para aplicar en villas, asentamientos y barrios vulnerables como los que se encuentran localizados en las comunas 4 y 8, importa un grave riesgo en la propagación del virus ante un potencial brote dentro de sectores vulnerables - como los que aquí se encuentran involucrados-, con la posibilidad de que pueda tornarse incontrolable. Sobre todo, teniendo en cuenta que en dichos barrios populares la densidad poblacional es notoria –con situaciones de hacinamiento- para lo cual se requiere de una respuesta rápida y efectiva por parte del gobierno local, contemplando las problemáticas particulares que en esos barrios se suscitan. Todo ello, configura un peligro en la demora más que suficiente en los términos de la normativa procesal antes mencionada.” (Capitulo XI.2 de los considerandos).

Observe V.E., que no hay ninguna certeza ni ninguna prueba al respecto.

Es más, de manera imperativa pretende con el dictado de la medida cautelar bajo ataque, que se dé por cierto la existencia de un peligro de demora, por más que la nota supra mencionada la refuta, porque se trata de una “probabilidad más que cierta”.

En resumen, la medida dictada en autos, resulta a todas luces sobreabundante y abstracta, sin ningún correlato con la realidad, habiendo sido ordenada sin tener en consideración las tareas que se ejecutan diariamente para informar, prevenir y detectar activamente los casos de COVID en barrios. Asimismo, tampoco se consideró que las medidas que se requieren, incumben a distintas áreas de gobierno que en la actualidad ya se encuentran trabajando en forma conjunta en la problemática de la pandemia.

Tal como manifestó esta parte, el Gobierno de la Ciudad a través de sus áreas de competencia, y mediante una política interministerial, se encuentra ejecutando acciones y estrategias -adoptadas a partir del dictado del Dec. 147/2020- en Barrios Populares. Dichas estrategias, incluso articuladas con el Gobierno Nacional, resultan de público conocimiento y fueron ampliamente difundidas, como así también oportunamente publicadas a través de las vías oficiales, lo cual demuestra la falta de fundamento de la resolución del a quo, al momento de ordenar la adopción de políticas ya en curso.

En muchos casos, constituyen la adaptación y refuerzos de programas y operativos que se encontraban en ejecución por distintas dependencias, y que ante la situación excepcional que estamos atravesando como sociedad, resultan de vital importancia, tales como tareas de limpieza y desinfección en espacio público y espacios de circulación como pasajes y pasillos.

Específicamente, respecto a lo ordenado en el pto. III.1) de la parte resolutive de la medida cautelar dictada, es dable informar que respecto a los elementos de medición de temperatura, se hace saber que la política adoptada

al respecto consiste en la implementación de operativos para la detección activa de casos sospechosos. De esta manera, se articularon los Operativos PREVENIR implementado por el Ministerio de Salud de la Ciudad y DETECTAR, en articulación con el Ministerio de Salud de la Nación. La implementación de estos operativos se complementan con las acciones para el manejo de casos estrechos vinculados con individuos contagiados, a fin de garantizar el cumplimiento del aislamiento brindando la asistencia necesaria, incluyendo, de acuerdo a la necesidad socioeconómica del caso, la entrega de alimentos y elementos de higiene.

En relación al pto. III.2), al momento de ordenar la provisión de agua, la medida no se fundamenta en hechos concretos que evidencien la falta de suministro, y mucho menos especifica qué sujetos se encontrarían afectados. Debe considerarse que el Gobierno de la Ciudad, ya cuenta con un servicio y dispositivos especializados y apropiados para la atención de emergencias en este sentido, a través de la Dirección General de Gestión e Intervención Social del Instituto de Vivienda de la Ciudad, ente autárquico que funciona bajo la órbita de este Ministerio, que efectúa la intervención ante la emergencia en barrios populares.

Asimismo, en relación al pto. III.4), la medida ordena medidas de higienización y desinfección en los Barrios, sin efectuar consideración alguna respecto a la existencia o inexistencia de dichos servicios. En efecto, y tal como se acreditó en autos mediante NO-2020-14231621-GCABA-DGEPS, estas tareas son ejecutadas en forma articulada por el Ministerio de Ambiente y Espacio Público y este Ministerio de Desarrollo Humano.

En relación al pto. III.5), respecto a las medidas de comunicación y difusión adecuadas y exclusivas, con el objeto de informar con efectividad a la población de villas, asentamientos y barrios vulnerables - no solo de las comunas 4 y 8, sino a lo largo y ancho de toda la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se informa que la comunicación y difusión respecto de las medidas

de prevención y cuidado, el programa de aislamiento de adultos mayores, contención, todo lo relacionado a la APP CUIDAR COVID 19 ARGENTINA, contactos de emergencia (falta de agua, electricidad, etc) y cualquier otro programa, operativo o línea de acción que requiera ser difundido a todos los vecinos y vecinas, se encuentran canalizados y cubiertos conforme lo que fuera acreditado en autos.

Finalmente, en relación al pto. III.6), tampoco se evidencia en la demanda de la actora como en la resolución aquí en crisis, que la política en materia de violencia de género llevada adelante por este Ministerio resulte deficitaria. Muy por el contrario, fue necesaria la adopción de medidas creativas y alternativas que permitieron y permiten al día de hoy, dar continuidad a este servicio que fue declarado de carácter esencial, mediante la normativa publicada en el boletín oficial y de público conocimiento, lo que evidencia aún más el carácter infundado de la resolución en recurso.

Como se manifestó, la actora no acreditó sus dichos, por lo que no se puede concluir que las políticas existentes sean deficitarias o carezcan de impacto de modo tal de considerarlas equiparables a una omisión arbitraria.

En virtud de lo expuesto es que se exige la revocación de la medida puesta en crisis.

Al acceder al dictado de la cautelar aquí cuestionada, el Tribunal ha anticipado el juicio de mérito y, además, ha dejado vacío de contenido al proceso, al satisfacerse por medio de la cautelar aquello que debería tratarse en el fondo con debate y prueba, sin verificarse la existencia de arbitrariedad o ilegalidad alguna, menos aún de rango manifiesto.

De lo expresado corresponde colegir la importancia de

que se meritúe para su procedencia la concurrencia del cuarto requisito de la medida cautelar, que consiste en que la situación de hecho que se pretende modificar con la medida, en caso de mantenerse, ocasione un daño irreparable al pretensor. Sólo una circunstancia de tal gravedad justifica el anticipo de la sentencia de mérito, que por supuesto no puede encontrarse respaldada en meras alegaciones de la accionante. Es así que los defectos que aquí se denuncian respecto a lo resuelto toda vez que los vicios de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, el Sr. Juez debió abstenerse de resolver y no asumir una competencia que no le es propia. (Cfr. “**TIAY, ROBERTO OSCAR V. GCBA S/AMPARO**” 27-12-2000, “**FUNDACIÓN MUJERES EN IGUALDAD V. GCBA S/AMPARO**” 12-12-2000).

Menos aún puede predicarse la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de mi mandante.

La parte actora solicitó y el tribunal autorizó la medida cautelar en análisis por razones de oportunidad no de ilegitimidad, cuando el control de oportunidad, tal como es sabido, no es competencia del Tribunal.

De tal manera **NINGUNA VEROSIMILITUD DEL DERECHO ALEGADO** se manifiesta en el presente, encontrándose cumplido por mi mandante las medidas de seguridad para proteger la salud y la vida de los habitantes de la Ciudad de Buenos en el marco del COVID-19.

Tal como he reseñado más arriba, un breve análisis de las normativas alegadas en la contestación del escrito presentado el 17 de mayo de 2020, lo que redundaría en la improcedencia del acogimiento de la pretensión cautelar que coincide PLENAMENTE con el objeto del amparo, y como

tal se erige en una tutela autosatisfacía.

III. 5.- LA MEDIDA EN CRISIS NO TOMÓ EN CONSIDERACION LOS DICHOS DE MI PARTE.

Una sentencia para ser considerada como un acto jurisdiccional válido deberá contener el **preciso el acto reclamado por el quejoso** el cual será resuelto por un juzgador, aunado a ello, que se **analicen todos los conceptos de violación** vertidos en la demanda de amparo, que se estudien **todas las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio**, pues solo así se puede acreditar la existencia de un acto reclamado, aunado a ello, es obligación de un juzgador **verter todas las consideraciones y fundamentos legales que considere necesarios a través de los cuales está resolviendo de un sentido en específico su sentencia**, y finalmente, pero no menos importante, manifestar los puntos resolutivos o conclusiones donde exprese los efectos y alcances de su sentencia.

Ahora bien, cabe señalar que, si una sentencia no cumple con alguno de estos requisitos, se puede considerar que la misma viola los principios de **congruencia y exhaustividad** y contra ella es procedente un recurso de revisión. Estaremos hablando en artículos posteriores sobre esto.

En la construcción pretoriana en crisis es dable observar que la pretora no ha tratado los argumentos defensivos esgrimidos por mi parte, en particular la falta de personería de la parte actora, la falta de legitimación y la ausencia de caso y causa, que por razones de brevedad mi parte reproduce su contenido en este acto.

Pero mucho más grave, es que no analizó debidamente las notas e informes que mi instituyente acompañó como prueba documental al contestar el traslado en fecha 17/5/2020. Al contrario, la decisión judicial de la iudexaquo se fundamentó no en la certeza objetiva de las documentaciones adunadas por mi parte, sino, basado exclusivamente en su criterio subjetivo.

Evidentemente, el principio de exhaustividad se halla aquí ausente en la sentencia de grado.

Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: «Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse

una edición; cansar extremadamente». Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: «Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente».

La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, circunstancia esta que se halla ausente en el caso de autos, ya que el Juzgador omitió analizar los planteos introducidos por mi parte al contestar el traslado ordenado en autos y que brevitatiscausae reproduzco en este acto.

III.6.- VIOLACION DEL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

De la lectura de la sentencia bajo ataque es evidente que la misma incurre en un claro exceso de jurisdicción, ya que lleva al Poder Judicial a asumir facultades administrativas, violando el principio republicano de división de los poderes.

En tanto, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma es uno de los tres poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires. Su creación se encuentra regulada en el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires siendo su función la de abocarse al conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente.

Por otro lado, el diseño e implementación de las políticas de salud le corresponde a los departamentos ejecutivo y legislativo (conf. artículos 21, 80 inciso 2.b) y 104 inciso 2) de la CCABA) y el Poder Judicial puede ejercer su función de contralor, únicamente, cuando se configure un supuesto concreto de afectación individual o colectiva del derecho a la salud.

De allí pues que, lo resuelto en autos significa un claro de jurisdicción.

De esta manera el Juzgador se arrogó así, como se ha dicho más arriba, competencias propias y excluyentes del Poder Ejecutivo, ello con grave afectación del derecho de propiedad de la Ciudad (artículos 12 inciso 5 de la CCABA y 17 de la C.N).

Es sabido que el principio de división de poderes, piedra basal del sistema republicano, exige que cada uno de los poderes del

Estado cumpla la función que le asigna el ordenamiento jurídico y no entorpezca ni invada la esfera de competencias de los demás.

III.7 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL INCUMPLIDA. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La sentencia aquí cuestionada, prescinde de las constancias de la causa, de las cuales surgía la inexistencia de una obligación legal incumplida por parte del GCBA, es decir lo decidido en autos resulta claramente arbitrario por prescindencia de cuestiones decisivas. Ello frente a la inexistencia de un acto, amenaza o hechos que puedan considerarse manifiestamente arbitrarios o ilegítimos.

En efecto, la acción de amparo requiere de la existencia de un acto, hecho u omisión manifiestamente arbitraria o ilegítima que lesione derechos constitucionales del actor. Esta acción opera como un factor de evitación de un daño jurídico irreparable.

En autos, no se configuró, de modo alguno un deber legal incumplido, por parte del G.C.B.A, en razón que se demostró que mi mandante a través de diversas actuaciones ha desarrollado una política sanitaria con el objetivo de mitigar y prevenir el COVID 19.

Sin perjuicio de ello, se acreditó en autos que la Administración se encuentra avocada en la gestión administrativa tendiente al mejoramiento, de la prevención de dicha enfermedad.

Concretamente, no está demostrado en modo alguno que exista omisión manifiestamente arbitraria o ilegítima por parte de las

autoridades del GCBA.

Para que exista amparo judicial por omisión deben reunirse de manera concurrente los siguientes presupuestos:

a.- Debe existir un deber previo de actuación (deber jurídicamente exigible de cumplir una conducta o prestación consistente en un dar o un hacer, de tipo material o formal). Ciertamente, deber de actuación significa que el ejercicio de la potestad, lejos de resultar una mera opción discrecional del órgano, es un imperativo jurídico que está predeterminado en cuanto al qué y al cuándo.

b.- Debe configurarse un incumplimiento manifiesto del deber normativo de obrar.

c.- La inactividad u omisión debe producir una lesión cierta y ostensible sobre la relación de disponibilidad protegida por alguno de los derechos tutelables por el art. 14, CCABA.

d.- Deberá demostrarse la relación causal directa, inmediata y exclusiva entre la invocada lesión constitucional sobre la relación de disponibilidad o utilidad tutelada por los derechos protegibles por el amparo y la inactividad u omisión imputable a la autoridad pública.

e.- Ausencia de imposibilidad material o técnica, o jurídica, coetánea o sobreviniente, de cumplir con el deber jurídico predeterminado.

Los presupuestos antes indicados del amparo por omisión, han sido sostenidos por el TSJCBA en la causa **“USABEL HÉCTOR Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14 DE LA CCABA) S/RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDOS”**, sentencia del 22 de junio de 2005, publicada en El Derecho del 31/08/2005 págs. 11 y ssgtes., a cuyos fundamentos en honor a la brevedad cabe remitirse y tenerlos aquí por reproducidos a los efectos de los presentes agravios.

En autos no surge que haya existido omisión legal

alguna del GCBA, por lo que no resultaba procedente el dictado de la cautelar aquí apelada, la cual es nula de nulidad absoluta por violar claramente la regla del debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa en juicio de la Ciudad.

En especial en cuanto a la orden de provisión de agua potable.

Sin perjuicio del servicio de atención ante la emergencia en barrios populares que brinda el GCBA, cabe advertir que conforme Ley N° 26.221 y su decreto reglamentario, la prestación del servicio universal con priorización de los barrios vulnerables resulta ser una responsabilidad primaria e indelegable de la Concesionaria (AySA). Asimismo, el Convenio Tripartito, ratificado por el artículo 5° de la Ley N° 26.221 dispone la creación de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN, que tiene a su cargo la coordinación integral de la planificación de las obras de expansión y mejoramiento de los servicios de agua potable y desagües cloacales a cargo de la empresa AySA S.A.

En efecto, una pretensión análoga a la orden de provisión de agua potable, fue discutida recientemente en autos “KOUTSOVITIS, MARIA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - URBANIZACIÓN VILLAS”, Expte. Número 3010/2020, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT Nro. 8, Secretaría nro. 15.

En los mismos, en su resolución de fecha 5 de mayo del corriente, el juez interviniente decidió inhibirse de intervenir en la cuestión, en el entendimiento de la necesidad de aplicar normas federales para el diferimiento de la cuestión, y de la necesaria intervención de AySA, sujeto de derecho público de orden nacional.

De esta forma, consideró que: *“G.- En resumen, puede decirse lo que sigue: 1. Los hechos de la pretensión principal se refieren a la falta de prestación del servicio público de agua potable y cloacas en todos los barrios populares*

existentes en el territorio de la Ciudad de Bs. As. y a la subsanación de esa omisión, que según la actora podría ser llevada a cabo por el GCBA exclusivamente con fundamento en normas locales. En el escrito inicial se dice que AySA debería prestar el servicio público, pero en la contestación del traslado que la actora hace del planteo de incompetencia efectuado por la demandada, sostiene que el servicio público que demanda podría ser prestado por otro sujeto distinto de AySA.

2.El fundamento normativo local (Ley Nro. 3295 y Código Urbanístico) esgrimido por la actora no resulta suficiente para decidir sobre su pretensión principal. Sucede que la misma Ley Nro. 3295 admite que el servicio público de agua y cloacas en el territorio de la Ciudad de Bs. As. está fuera de las competencias de los órganos de la Ciudad y que se rige por la Ley Nacional Nro. 26221 que aprobó un Convenio al que la Ciudad adhirió. **Por tratarse de un servicio público cuya red de prestación es interjurisdiccional, con fundamento en el artículo 75 inciso 13 CN y en el art. 9 de la Ley Nacional Nro. 24588, es dable concluir, además que la Ley nacional Nro. 26221 es de carácter federal, lo que ha sido sostenido en varias oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Dicha ley, establece que el Concedente del Servicio público es el Estado Nacional, que la Concesionaria es la empresa AYSA, empresa estatal nacional, que el Ente Regulador es un organismo federal en el ámbito de un Ministerio del Gobierno Nacional, que la Agencia de Planificación, también tiene las mismas características al igual que la Autoridad de Aplicación, que es un órgano dependiente de un Ministerio de la Administración Nacional.** La Ciudad participa del sistema, al tratarse de un convenio, pero proponiendo funcionarios, que son designados por el Gobierno Federal como funcionarios públicos nacionales. Todos los organismos citados y la empresa AySA son controlados por la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), forman parte del Sector Público Nacional (art. 8 y 9 de la Ley Nro. 24156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional). Las normas

que dictan esos organismos federales son normas federales por provenir de ellos y por pertenecer al sistema de la ley federal Nro. 26.221. En consecuencia, la Resolución Nro. 26/17 de APLA y el Marco Regulatorio son federales.

3. Cabe destacar que la argumentación de la actora referida al Código Urbanístico, según la cual, sería el GCBA el obligado a construir la infraestructura de los servicios públicos conforme a los requerimientos de las empresas prestadoras, admite la aplicación de normas federales por reenvío de normas locales. Es la propia actora la que invoca un reglamento federal, la Resolución Nro. 26/2017 de la Agencia de Planificación, uno de los entes de aplicación de la Ley nacional Nro. 26221; resolución que según su interpretación colocaría en cabeza del GCBA la obligación de construir la infraestructura del servicio y sería complementaria del Código Urbanístico local.

Incluso en el cuerpo de su escrito inicial, indica que en muchos barrios populares de la Ciudad habría numerosos habitantes que cumplirían las condiciones de la Resolución Nro. 26/2017 sin que se les haya brindado el servicio público requerido en la demanda.

Es decir que para caracterizar una supuesta omisión exclusiva del GCBA, la actora

recurre a la aplicación e interpretación de una norma federal. Puede concluirse que aún siguiendo el camino interpretativo propuesto por la actora no resultaría posible decidir sobre su pretensión principal sin aplicar e interpretar normas federales.

4. En su última presentación, la actora sostiene que AySA sería un ente carente de atribuciones para construir la infraestructura necesaria para brindar el servicio de agua potable y cloacas y pretende aclarar que en su demanda dejó a salvo que la prestación del servicio público que demanda pueda ser brindada por un sujeto distinto de AySA.

Un somero análisis de las normas del marco regulatorio aprobado por la Ley nacional Nro. 26221 basta para descartar la hipótesis de la actora, pues varias

normas de esa ley (arts. 2, 10 y 22 inciso d) del Marco Regulatorio) reconocen a AySA atribuciones para realizar obras, e incluso la erigen como un sujeto con un necesario rol coordinador de obras que deben ser aprobadas y supervisadas por otros órganos y entes de la Ley Nro. 26221, sin que la planificación y ejecución de las obras necesarias para brindar el servicio público reclamado en la demanda pueda tener lugar sin la aplicación e interpretación de normas federales de la Ley Nro. 26221. Inclusive la pretendida aclaración de que el servicio público de agua potable y cloacas podría ser prestado por un sujeto distinto de AySA implica una interpretación de las normas federales de la ley Nro. 26221.

Lo relevante en esta etapa del proceso es decidir la competencia del tribunal para entender en la causa y como ya se destacó más arriba, para sostener sus afirmaciones, la actora interpreta normas federales, de modo tal que implícitamente reconoce que se deben interpretar normas federales para dirimir la controversia que plantea, lo que determina inexorablemente la competencia de la justicia federal. Lo aquí señalado, vale para todas las afirmaciones de la actora que se sustentan en la interpretación de normas federales.

5.- A su vez, dada la innovación producida por la sanción de la Ley nacional Nro. 27453, invocada en la demanda, que declara de interés público el régimen de integración socio urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por decreto 358/2017 y que define a la integración socio urbana como el conjunto de acciones progresivas orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura y el acceso a los servicios, entre otras acciones, es dable entender que para responder a la pretensión principal de la demanda, deviene necesario interpretar el artículo 58 del Marco Regulatorio aprobado por la Ley Nro. 26221 que consagra un derecho de acceso al servicio público de agua potable y cloacas como un derecho genérico para todos los habitantes del área regulada, que comprendería a todo el territorio de la Ciudad de Bs. As., y no sólo sería para los usuarios de las áreas servidas.

Nuevamente es la argumentación de la propia actora la que pone en evidencia la necesidad de aplicar e interpretar normas federales para resolver su pretensión.

6.- La actora pretende asignarle a AYSA, interpretando normas federales, un rol limitado de establecer requerimientos y de controlar, como que la ejecución de las obras fuera algo ajeno a su gestión. No tiene en cuenta que aún en ese supuesto, que -se reitera- lo sostiene la actora interpretando las normas federales, su afirmación no es conteste con que administrar significa planificar, fijar objetivos, organizar para llegar a esos objetivos, y controlar que se cumplan esos objetivos. El controlar es parte de la gestión. Es la misma gestión o administración del servicio público de agua potable y cloacas de la ley Nro. 26.221. No es posible separar lo que constituye un solo sistema. ¿Qué pasaría si se condenase al GCBA y los organismos del sistema de la ley Nro. 26.221 considerasen que no están cumplidos los requerimientos o que se ha omitido darles la intervención debida en diversas tareas, especialmente a AYSA? ¿Ante quién se plantearía la controversia? No tiene sentido una condena parcial en sede local y que todo quede para resolver en sede federal. La gestión es una sola, una sola jurisdicción es la que debe resolver los conflictos. Esto porque indudablemente todo está regido esencialmente por ese motivo por normas federales. Es uno el servicio público de agua potable y cloacas, el de la ley Nro. 26221. Esto es lo que históricamente ocurrió, desde que la Ciudad de Bs.As. comenzó su gran expansión hacia fines del siglo diecinueve, comprendiéndose luego en la misma a los partidos del conurbano bonaerense: un organismo nacional prestó el Servicio Público de Agua y Cloacas: Obras Sanitarias de la Nación.

Por todo lo expresado, considero que debo inhibirme de entender en el trámite de la presente causa y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema citada más arriba, remitir las actuaciones a la Justicia Contencioso Administrativo Federal para su posterior tramitación.”

Asimismo, cabe destacar que la actora en su escrito de demanda, no acredita en ningún punto cuáles serían los barrios de las comunas que no cuentan con suministro en la actualidad, por lo cual la sentencia al receptar la solicitud de la actora tal como está dirigida, termina resultando en una manda genérica sin fundamento técnico alguno, y que en definitiva no tiene virtualidad. Ello, en tanto el GCBA ya garantiza la recepción de la demanda de barrios que pudieran requerir asistencia.

Nuevamente, se destaca que nada aporta la actora que permita fundar sus dichos, en cuanto al estado o escasez de suministro en cada uno de los barrios por los cuales demanda, y menos aún, que con la asistencia aportada por el GCBA no se cumpla un servicio suficientemente adecuado.

Asimismo, la cuestión del suministro por redes de agua es una cuestión que, conforme los fundamentos ya vertidos, es de competencia federal dada por el carácter interjurisdiccional de las redes y los actores involucrados.

En consecuencia, la medida dictada resulta sumamente genérica, en tanto parte de la premisa infundada de considerar que ninguno de los barrios cuenta con suministro de agua, ordenando en los mismos términos del reclamo de la actora, que ni siquiera individualiza los barrios sobre los que reclama. En efecto, no es posible abordar el análisis de una problemática como la que denuncia la actora sin siquiera poder determinar adecuadamente el objeto de su pretensión.

III.8.- AFECTACION AL INTERÉS PÚBLICO Y LA NECESARIA ARTICULACIÓN DE LAS POLÍTICAS CON EL ESTADO NACIONAL EN EL MARCO DEL COVID-19.

Cabe destacar la particular cuestión que aquí se debate, considerando la extensión territorial de la pandemia, las cuestiones propias de la

circulación de población de tipo interjurisdiccional. Conforme es de público conocimiento la estrategia adoptada por los estados Nacional, de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires fue la articulación coordinada de todas las políticas y estrategias, cuestión imprescindible para el correcto manejo y abordaje de la problemática.

De esta manera, toda medida adoptada con carácter colectivo, que se dicte aún cuando existen dispositivos adoptados por las autoridades nacionales y locales, podría obstaculizar el abordaje de la problemática, afectando el circuito de los recursos y de prioridades.

En ese aspecto, reviste especial importancia la afectación al interés público de la medida dictada, de no considerarse las políticas ya adoptadas y acreditadas en autos oportunamente.

Existen múltiples teorías respecto del rol que le compete dentro del Estado Constitucional de Derecho al Poder Judicial, discutiéndose en diversas ocasiones si el mismo cumple o no una función en términos políticos. Pero en cualquier escenario va de suyo que en tanto el Estado democrático respetuoso de las decisiones que impartan los Jueces, decisiones contrarias a las líneas trazadas por el Poder Ejecutivo tienen la virtualidad de desactivar estas últimas o de impedir su realización. Por el contrario, en casos como el presente, donde desde el Poder Ejecutivo nacional y local se están coordinando acciones y se sumaron voluntades para el efectivo abordaje de la pandemia, el aval a lo actuado implica entender que se maneja dentro de los límites constitucionales, y por ende razonable y proporcionalmente adecuado.

III.9.- PLAZO OTORGADO POR EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA MEDIDA CAUTELAR .

La manda bajo ataque en su parte dispositiva otorga el plazo de CINCO (5) y DOS (2) para el cumplimiento de la manda judicial.

Causa agravio irreparable los plazos dispuestos para que el GCBA realice las medidas exigidas en los puntos II) y III) de la sentencia del 21/05/2020, por resultar exiguo e imposible de cumplir en dicho término

Cabe tener en cuenta, que el diseño de las políticas públicas es desarrollado por los distintos poderes de gobierno, y en particular el Gobierno de la Ciudad, en lo que refiere a las funciones ejecutivas delega en los distintos niveles de ejecución en la administración central y descentralizada, de acuerdo a la distribución de competencias que le son propias conforme la normativa constitucional. Para ello, en el diseño y desarrollo de las mismas resulta una prerrogativa intrínseca la valoración y disponibilidad de los bienes materiales para su ejecución.

Tampoco se consideró, que la intervención en Barrios Populares tiene una particularidad especial, dada por la necesidad de articular y consensuar con diversos actores de la sociedad civil, organizaciones y organismos de exigibilidad, la implementación de estrategias y políticas públicas, para dotarlas de legitimidad, constituyendo este un aspecto fundamental para garantizar que las mismas puedan llevarse a cabo.

En este sentido, el plazo ordenado en la medida cautelar dispuesta por V.S., no tuvo en cuenta concretamente los tiempos de los procedimientos administrativos y procesos sociales participativos necesarios, y las posibilidades materiales y presupuestarias para llevar a cabo las obras que se pretenden hacer con la misma.

Al respecto el TSJ, voto del Dr. Casas, en la causa 869/01 "Pérez, Víctor Gustavo y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/

amparo (y su acumulado expte nº 870/01), en resolución interlocutoria de fecha 21/06/2001, se sostuvo que: *“...obliga al magistrado a ser extremadamente cauto al establecer el plazo, teniendo en cuenta que las dimensiones, composición y diseño de la Administración –persona jurídica que, como tal, no puede alcanzar sus fines sino a través de personas físicas– impide brindar respuestas instantáneas a tales solicitudes, habida cuenta de la asignación detallada de competencias, servicios y funciones, en un ordenamiento burocráticamente complejo, especializado y jerárquico...”*.

Por lo tanto, mal podría en el marco del cumplimiento de una medida cautelar, disponerse la implementación y ejecución de una política pública que requiere la coordinación interministerial y de diversos entes y organismos del estado en un plazo tan acotado.

Se debe apostillar que, lo decidido en la sentencia resulta a todas luces improcedente, ya que el dictado por ejemplo, de un protocolo deben intervenir no sólo distintas áreas administrativas, sino también, se debe dar intervención a médicos psiquiatras, asistentes sociales, terapeutas ocupacionales infectólogos y de otras especialidades. En virtud de ello, considero que la decisión apelada resulta de cumplimiento material y jurídicamente imposible.

Mi parte no es contumaz en el cumplimiento de sus obligaciones, que inevitablemente las sentencias que reconocen derechos desconocidos por mí conferente que obra al margen de las previsiones normativas a las que debía ajustarse y, que por el otro lado la ejecución de la orden judicial sea de cumplimiento posible atento, reitero, la magnitud de los trabajos a realizar.

La dimensión de las tareas ordenadas por el iudexaquo son de tal magnitud que requieren de la elaboración de un proyecto adecuado resultaba necesaria la implementación de las políticas públicas diseñadas por el MINISTERIO DE SALUD; DE MEDIO AMBIENTE Y ESPACIOS PUBLICOS, DE DESARROLLO HUMANO Y HABITAT y DEL IVC.

Dicha orden resulta arbitraria, pues el Señor Juez no ha dado las razones concretas que justifiquen que la Administración podrá dar cumplimiento en un breve lapso, a los requisitos legales y presupuestarios que se hallan vigentes en la materia para concluir con el procedimiento administrativo para la ejecución de dichas tareas.

Nótese que la urgencia contenida en la orden judicial es arbitraria, pues las áreas técnicas del GCBA no pueden concluir en un breve período de tiempo con el mecanismo legal vigente en materia lo requerido por el Juez

Asimismo, solicitamos se tenga por fundado el presente agravio en lo dicho por el TSJBA, voto del Dr. Casás, en la causa 869/01 **“PÉREZ, VÍCTOR GUSTAVO Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ AMPARO (Y SU ACUMULADO EXPTE N° 870/01)”**, resolución interlocutoria de fecha 21/06/2001, en cuanto sostuvo que: **“....obliga al magistrado a ser extremadamente cauto al establecer el plazo, teniendo en cuenta que las dimensiones, composición y diseño de la Administración –persona jurídica que, como tal, no puede alcanzar sus fines sino a través de personas físicas– impide brindar respuestas instantáneas a tales solicitudes, habida cuenta de la asignación detallada de competencias, servicios y funciones, en un ordenamiento burocráticamente complejo, especializado y jerárquico...”** (Del Voto del Dr. Casás en la citada causa

judicial).

Por todo lo expuesto, para el supuesto que se confirme la sentencia del 21.05.2020, solicito se disponga la ampliación del plazo procesal para cumplir con la manda en cuestión.

IV.- SE CONCEDA EL PRESENTE RECURSO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 20 PARRAFO 3RO. DE LA LEY 2145 CON EFECTOS SUSPENSIVOS.

Dado que, en la especie se ha dictado una resolución que por sus efectos constituye una sentencia definitiva corresponderá que el presente recurso sea concedido **con efectos suspensivos, debiendo elevarse a la Alzada los autos principales.**

A tenor de lo prescripto por el artículo 20 párrafo 3ro. de la LeyNº 2145 y artículo 219 del CCAyT supletoriamente aplicable conforme artículo 28 de la ley 2145, es que solicito se conceda dicho recurso con efecto suspensivo elevándose los autos principales al Superior en la forma de estilo.

Tal como he reseñado, un breve análisis de las normativas y circunstancias de su dictado descartan por completo la irrazonabilidad de sus alcances, lo que redundaría en la improcedencia de la pretensión de la cautelar que coincide PLENAMENTE con el objeto del amparo, y como tal se erige en una tutela autosatisfactiva.

En este punto no debe dejarse de lado que toda medida cautelar, como resolución judicial, se otorga más que en interés del solicitante en el de la administración de justicia, ***“...cuando el Estado pone su***

autoridad al servicio del acreedor en peligro, no actúa sólo en defensa a satisfacción de un interés privado, sino en beneficio del orden jurídico en su integridad. La jurisdicción no funciona utisingulo, sino uticivis. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y, por así decirlo, la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium iudicis” (Acosta, José, El proceso de revocación cautelar, RubinzalCulzoni, 1986).

Al respecto, cabe señalar que la Sala 1 del Fuero CAyT en autos: **PEREZ MORE, LIRIAM VIVIANA Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA) EXPTE. 20462/0**, en una situación análoga a la presente donde se había dictado una medida autosatisfactiva, el GCBA solicitó al Tribunal de grado, al igual que lo hace en el presente recurso que se concediera el mismo con efectos suspensivos, dada la naturaleza de la sentencia recurrida. La Sala 1 del Fuero recordó al resolver los autos principales que: ***“...VI.- A fs. 146 el señor juez a quo dispuso conceder el recurso interpuesto a fs. 130/137 en relación y con efecto no suspensivo, y ordenó que el GCBA presentara las copias pertinentes para la formación del incidente de apelación, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 226 del CCAyT. La forma en que fue concedido el recurso motivó el planteo por parte del GCBA del recurso de hecho que tramitó en el incidente EXP 20462/1, al cual este tribunal hizo lugar mediante la sentencia del 12/03/2007, ordenando que la concesión fuera con efecto suspensivo...”***

En virtud de la naturaleza de la sentencia dictada y de la Jurisprudencia aplicable solicito **se conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo.**

**V.-MANTIENE RESERVA DE LA CUESTIÓN
CONSTITUCIONAL Y DEL CASO FEDERAL**

Para el supuesto que no se hiciera lugar a los presentes agravios y se confirmara el decisorio recurrido, mantengo la reserva de la Cuestión Constitucional (art.27 Ley 402) y del Caso Federal previsto en el art.14 de la ley 48, oportunamente planteadas.

VI.- PETITORIO

Por lo expuesto, de V.S. solicito:

- I. Se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, el presente recurso de apelación contra la resolución del 21 de mayo de 2020.
- II. Tenga presente la reserva de la Cuestión Constitucional y del Caso Federal.
- III. Se conceda con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, y se eleve al Superior, conforme lo establece el Art. 20 de la ley 2145.
- IV. Oportunamente, se revoque la decisión apelada.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.-

CLAUDIO FERNÁNDEZ POLI
T°41- F°348
C.P.A.C.F

IGNACIO L. SARALEGUI
T°25-F°547
C.P.A.C.F

HUGO MOLINERO
Tº 47 – Fº 324
C.P.A.C.F.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°24 - CAYT - SECRETARÍA N°47

Número de CAUSA: EXP 3429/2020-0

CUIJ: J-01-00024156-9/2020-0

Escrito: APELA MEDIDA CAUTELAR

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 28/05/2020 09:58:13

MOLINERO HUGO MARCELO - CUIL 20-14229346-4